-----Trelew, de diciembre de 2020.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "E., M. B. c/ R. A. S.A. s/ Daños y Perjuicios (Sumarísimo – Ley 24.240)" (Expte. Nro. 258 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 8 – Año 2017) a fin de resolver el llamado de fs. 450. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 300/309 la magistrada de grado dicta la sentencia definitiva Nro. 031/2020 el 18 de agosto de 2020 rechazando la demanda incoada a fs. 5/9vta. por la Sra. M. B. E. contra R. A. S.A., impone las costas por su orden y regula los honorarios profesionales.

-----II) En lo que aquí interesa, a fs. 313 la Dra. M. B. M., en representación de R. A. S.A., con el patrocinio letrado del Dr. E. P., interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nro. 031/2020 dictada en autos. El que es concedido a fs. 314 primer párrafo en relación y con efecto suspensivo, siendo fundado a fs. 323/325. ----------

----III) Sentado ello, según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras).----------

-----La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; id., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), "…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

---En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni

por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIF Nro. 18/2012 Sala "B", entre otras).----------

------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

----IV) Dictada la Sentencia Definitiva Nro. 031/2020 el 18/08/20 (ver fs. 300/309), que rechazó la demanda incoada a fs. 5/9vta. por la Sra. M. B. E. contra R. A. S.A., impuso las costas por su orden y reguló los honorarios profesionales intervinientes, es notificada digitalmente, en lo que aquí interesa, a la demandada R. A. S.A. el día 18/08/20 (ver detalle de notificaciones digitales de fs. 314). Ello así el recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fs. 313, punto I. Apela Sentencia con cargo de fecha 25/08/20 a las 10:51 horas, por la nombrada demandada, es extemporáneo.----------

-----Es que, tratándose de un proceso sumarísimo en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 502 inc. 2º) del C.P.C.C., que establece expresamente que: "Todos los plazos serán de TRES (3) días, con excepción del que da contestación a la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de CINCO (5) días". A partir de ello, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días de notificada la sentencia definitiva. La demandada apelante, como se señaló precedentemente se notificó el día martes 18 de agosto de 2020, en razón de ello el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 22 de agosto del 2020. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto a fs. 313 punto I. contra la Sentencia Definitiva Nro. 031/2020 resulta mal concedido a fs. 314 primer párrafo, por extemporáneo.----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR mal concedido a fs. 314 el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. B. M., en representación de R. A. S.A. y con el patrocinio letrado del Dr. E. P. contra la sentencia definitiva Nro. 031/2020 dictada en autos. ----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA